



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1978/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tequila

Fecha de presentación del recurso

16 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No recibí respuesta alguna...”
sic”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No se otorgó respuesta



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual se entregue la totalidad de la información solicitada y en caso de que resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1978/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1978/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través del correo electrónico de sujeto obligado transparencia@tequilajalisco.gob.mx.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico oficial miguel.hernandez@itei.org.mx, correspondiéndoles el folio interno 06739.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1978/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1323/2021**, a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 24 veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 05 cinco de octubre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho

correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto con fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	28 de agosto de 2021
Se tiene por recibida la solicitud:	30 de agosto de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	31 de agosto de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	09 de septiembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	10 de septiembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de octubre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de septiembre del 2021
Día inhábiles:	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) 2 Copias simples de impresión de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021, con asunto: Solicitud Información 345/2021
- b) 2 Copias simples de impresión de correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2021, con asunto: Fwd: Solicitud Información 345/2021

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión
- b) Copia simple de solicitud de información

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión que nos ocupa resulta **FUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

“...Solicito un informe en el que se desglosen los ingresos por número de parquímetro, día, monto y ubicación física del parquímetro....” Sic

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“...No recibí respuesta alguna....sic ”

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

“Por lo que en las actuaciones del expediente interno 345/2021 asignado a la solicitud que nos ocupa, así como los actos positivos en su caso realizados, por lo que se adjuntan las comunicaciones internas con cada una de las áreas administrativas que se pronunciaron respecto del procedimiento”

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante,

transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto; sin embargo, el agravio persiste.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta a la solicitud de información dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, en un lapso no mayor a 8 días hábiles a partir de su presentación.

Posteriormente, mediante de su informe de ley el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que se requirió a las áreas generadoras Órgano Interno de Control y la Hacienda Pública; no obstante lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se advierte que únicamente el Órgano Interno de Control otorgó respuesta a la Unidad, señalando que la solicitud no resultaba de su competencia, por lo que debería de requerirse a la Tesorería Municipal, sin embargo, esta última fue omisa en emitir pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual se entregue la totalidad de la información solicitada y en caso de que resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se exhorta a las áreas generadoras del sujeto obligado, para que atiendan en tiempo y forma los requerimientos de información que son hechos por los ciudadanos, en caso contrario, se harán acreedores a las medidas de apremio que establece la ley estatal de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual se entregue la totalidad de la información solicitada y en caso de que resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1978/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG